

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-01330-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA MARÍA CHAPARRO LAVERDE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN DEMANDA - 25000234200020180133000 - ELSA MARIA CHAPARRO LAVERDE Vs COLPENSIONES

Yinneth Molina Galindo <yinnethmolina.conciliatus@gmail.com>

Vie 16/04/2021 10:10

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; hgamboad@gmail.com <hgamboad@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - 25000234200020180133000 - ELSA MARIA CHAPARRO LAVERDE Vs COLPENSIONES.pdf;

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
Magistrado Ponente. Doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS

Cordial saludo,

La suscrita en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, respetuosamente me permito remitir dentro del término de ley, CONTESTACION DE DEMANDA, con sus respectivos anexos, de conformidad con el traslado efectuado por el Despacho, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 25000234200020180133000

Demandante: Elsa Maria Chaparro Laverde

Demandado: Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones

De la misma manera informo al Despacho que mediante el siguiente enlace podrá ser visualizado y consultado lo que reposa en la entidad como expediente administrativo de la demandante.

https://drive.google.com/drive/folders/1nfH7gj_Nbhcupw2aaXY4COSR4giQ0LCQ?usp=sharing

Agradezco confirmación de recibido.

Cordialmente,

YINNETH MOLINA GALINDO

CC. 1026264577 de Bogotá

T.P. 271.516 del C. S. de la J.

Apoderada sustituta parte demandada

BOGOTÁ D.C., abril 2021

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA

Magistrado Ponente. Doctor. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

Medio de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

Demádate: ELSA MARIA CHAPARRO LAVERDE

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 25000234200020180133000

Asunto: Contestación Demanda.

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se anexa al presente, comedidamente solicito al Despacho-reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **ELSA MARIA CHAPARRO LAVERDE**, identificada con cedula No. **41688502**, en contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda, toda vez que no están llamadas a prosperar, de conformidad con los argumentos que esgrimiré a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria dentro del presente asunto, en razón a que los mismos carecen de sustento fáctico y jurídico, esto en virtud de los hechos y razones que expondré como defensa y fundamentos de las excepciones que a continuación se detallan:

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución, 99953 del 19 de mayo de 2013, como quiera que tal acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado dado que a través del citado acto administrativo, Colpensiones, reconoció pensión de vejez a la demandante en cuantía mensual de \$3.329.323 a partir del 01 de junio de 2013.

Ahora bien, en este punto es conveniente resaltar que, una vez revisada la historia laboral de la demandante, se concluye que no es procedente la nulidad del citado acto administrativo y como consecuencia el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 06 de enero de 2010, toda vez que analizado el caso se evidencia que la última cotización se dio para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

A la pretensión declarativa SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución, GNR 198773 del 03 de junio de 2014, como quiera que, si bien es cierto, tal como ya se indicó la prestación fue reconocida mediante la Resolución No. 99953 del 19 de mayo de 2013, no es menos cierto que, la Entidad en su momento procedió con la revisión de los aplicativos de Historia Laboral y SIAFP, en los cuales se determinó que la demandante presentó solicitud de traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS hoy COLPENSIONES), el 9 de Enero de 2004, no obstante, como la solicitud de traslado se realizó durante el periodo de gracia, no fue necesario contar con cálculo de rentabilidad, ni 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994, por lo tanto conservó el Régimen de Transición, siendo procedente en su momento el análisis de la prestación económica bajo los preceptos establecidos en la Ley 33 de 1985.

A la pretensión declarativa TERCERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución, GNR 386192 del 04 de noviembre de 2014, toda vez que es claro que con ocasión a las consideraciones consignadas en el citado acto administrativo la entidad pensional ha procedido de manera correcta y ajustada en derecho dados no solo la normatividad aplicable para cada uno de los afiliados, sino que a su vez ha atendido a los precedentes judiciales emanados, hechos jurídicos que se detallaran en los acápites siguientes.

A la pretensión declarativa CUARTA: De igual manera me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, dado que a través de la Resolución VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, se procedió a reliquidar la prestación pensional de la parte actora en aplicación de la ley 33 de 1985, a partir del 01 de junio de 2013, en cuantía inicial de \$3.341.861 a dicha fecha, con una tasa de reemplazo del 75%.

En suma es importante destacar que tal y como fue consignado en la citada resolución se indicó taxativamente lo siguiente:

"Verificando la historia laboral de la asegurada se evidencia que cotizó al sistema general de pensiones en calidad de cotizante dependiente hasta el periodo de julio de 2013 con el empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Nit. 860517302, fecha posterior a la fecha de efectividad de la prestación económica reconocida a través de Resolución No. 99953 del 19 de mayo de 2013, por lo cual se le informa a la señora CHAPARRO LAVERDE ELSA MARIA que debe de solicitar la devolución de dichos aportes ante la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones, por ser la dependencia encargada de realizar dicho trámite.

Que tal como lo establece la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de prestaciones y Beneficios, la efectividad de la pensión de vejez cuando el afiliado es cotizante dependiente se debe de reconocer al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de la asegurada de reconocer retroactivo pensional desde el 07 de marzo de 2008 al 19 de mayo de 2013, pues tal como se indicó anteriormente cotizó hasta el periodo de julio de 2013."

Así las cosas se reitera que la entidad pensional ha procedido de manera correcta y ajustada en derecho dados no solo la normatividad aplicable para cada uno de los afiliados, sino que a su vez ha atendido a los precedentes judiciales emanados, hechos jurídicos que se detallaran en los acápites siguientes.

A la pretensión condenatoria QUINTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente el pago y reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 06 de enero de 2010 tal y como lo solicita la actora en este punto, dado que analizando a fondo el caso, se evidencia que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

A la pretensión condenatoria SEXTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente el pago y reconocimiento de las mesadas pensionales correspondientes al periodo entre el 06 de enero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013, así como tampoco es procedente el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales existentes entre las efectivamente pagadas y las que a juicio de la demandante "legalmente le corresponden causadas desde el 1 de junio de 2013", como quiera que la Entidad en su

momento procedió con la revisión de los aplicativos de Historia Laboral y SIAFP, en los cuales se determinó que la demandante presentó solicitud de traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS hoy COLPENSIONES), el 9 de Enero de 2004, no obstante, como la solicitud de traslado se realizó durante el periodo de gracia, no fue necesario contar con cálculo de rentabilidad, ni 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994, por lo tanto conservó el Régimen de Transición, siendo procedente en su momento el análisis de la prestación económica bajo los preceptos establecidos en la Ley 33 de 1985.

En suma el hecho de que la circular interna 01 de 2012 de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, establece respecto de la fecha de disfrute de la pensión de vejez lo siguiente:

“Para efectos de establecer la fecha del disfrute de la pensión de vejez se tendrían en cuenta las siguientes reglas:

g. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del sistema general de pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.

h. En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparecer acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que haya omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del último empleador.

i. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización. (...)”

Por ende no es posible acceder favorablemente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 06 de enero de 2010, toda vez que se evidenció por parte de la entidad, que la última cotización se dio para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

A la pretensión condenatoria SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente el reintegro de los aportes realizados por la señora demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, ya que debe tener en cuenta para el presente caso que al ser un Régimen solidario, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

A la pretensión condenatoria OCTAVA: En cuanto a la pretensión de condena de dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., me opongo, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad respecto del reconocimiento efectuado y que hoy por hoy es reclamado, no es procedente la misma.

De igual forma se reitera a la accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

A la pretensión condenatoria NOVENA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, no es procedente condena alguna respecto a los intereses moratorios.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Administradora

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

A la pretensión condenatoria DÉCIMA: Respecto a esta pretensión me opongo a su prosperidad como quiera que la misma está dirigida a obtener el pago de costas y agencias en derecho, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA–.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio.
2. **ES CIERTO**, de conformidad con las certificaciones de tiempos laborales aportados como prueba en el escrito demandatorio.
3. **NO ME CONSTA**, para el presente caso y de conformidad con lo que reposa dentro del expediente administrativo de la demandante, si bien es cierto se evidencia que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no es menos cierto que el resto de aseveraciones efectuadas por el demandante son desconocidas por la suscrita.
4. **NO ES CIERTO**, tal y como ya se expuso de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo de la demandante se evidencia que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, y me explico, si bien es cierto que a través de Acto Administrativo No. 19829 del 13 de junio de 2011, se concede pensión de vejez a la señora demandante, en cuantía mensual de \$2.468.012 a partir del 01 de diciembre de 2010, también lo es el hecho de que dicha prestación presento inconsistencias al ingresar a nómina de pensionados, de igual manera no fue notificada a la asegurada, por ende no produjo efecto alguno.
7. **ES CIERTO**, tal y como ya se dispuso la cita resolución 19829 del 13 de junio de 2011 si bien fue proferida, esta no produjo efectos toda vez que con ocasión a que la prestación presento inconsistencias al ingresar a nómina de pensionados, de igual manera no fue notificada a la asegurada, por ende no produjo efecto alguno.
8. **NO ME CONSTA**, para la suscrita es claro que lo aseverado y/o afirmado se encuentra basado en material probatorio y/o documentos que reposen el expediente administrativo de la demandante, sin embargo una vez revisa en detalle el mismo se logra evidenciar que no obra la citada petición por parte de la demandante.

9. **ES CIERTO**, de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito.
10. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido transcrito por el demandante del citado fallo proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito.
11. **ES CIERTO**, de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito.
12. **ES CIERTO**, a través de Acto Administrativo No. 99953 del 19 de mayo de 2013, esta entidad reconoce una pensión de vejez a la señora demandante, en cuantía mensual de \$3.329.323 a partir del 01 de junio de 2013.
13. **NO ES CIERTO**, analizado a fondo el caso, se evidencia que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina.
- Así mismo, debemos indicar que el resto de punto fáctico son apreciaciones subjetivas del libelista, encaminadas a reforzar las pretensiones de la demanda.
14. **NO ES CIERTO**, tal y como consta en los actos administrativos que se proferieron con posterioridad, se evidencia que la Entidad atendió de las solicitudes de la demandante, pero debido a que estas fueron radicadas fuera del termino de ley fueron atendidas pero se dejó claro que se encontraban extemporáneas.
15. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, y me explico, si bien la demandante dentro de la fecha en mención radico escrito nuevamente solicitando la reliquidación de la pensión y la devolución de los aportes, no es menos cierto que no se evidencia que fuera reiteración, por lo que nuevamente se resalta que inclusive la petición acá referida se encontraba extemporánea.
16. **ES CIERTO**, mediante Resolución No. 198773 del 03 de junio de 2014, esta entidad rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 99953 del 19 de mayo de 2013 y niega la reliquidación de una pensión a la señora demandante, es pertinente señalar que se procedió a resolver la solicitud como recurso de reposición, ya que la asegurada en el formato solicitud de prestaciones económicas marco la instancia recurso de reposición, no obstante como se resolvió como una pretensión de reliquidación se concedieron los recursos de Ley.
17. **ES CIERTO**, la anterior Resolución se notificó el día 24 de junio de 2014, el apoderado de la demandante encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 08 de julio de 2014 radicado bajo el número 2014_5446548_2, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación previas las formalidades legales.

18. ES CIERTO, mediante Resolución No. 386192 del 04 de noviembre de 2014 se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 198773 del 03 de junio de 2014, ordenando confirmar la resolución recurrida, además envía el recurso de apelación al superior jerárquico.

19. ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, procedió a reliquidar la prestación pensional de la parte actora en aplicación de la ley 33 de 1985, a partir del 01 de junio de 2013, en cuantía inicial de \$3.341.861 a dicha fecha, con una tasa de reemplazo del 75%, toda vez que se consideró procedente dado que una vez, consultados los aplicativos de Historia Laboral y SIAFP, se determinó que la demandante presentó solicitud de traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS hoy COLPENSIONES), el 9 de Enero de 2004, no obstante, como la solicitud de traslado se realizó durante el periodo de gracia, no fue necesario contar con cálculo de rentabilidad, ni 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994, por lo tanto conservó el Régimen de Transición, siendo procedente en su momento el análisis de la prestación económica bajo los preceptos establecidos en la Ley 33 de 1985, tal y como ya se detalló.

En suma es importante destacar que también se le puso de presente en su momento y que hoy se ratifica el hecho de que tampoco es viable acceder a pretensión encaminada al reintegro y/o devolución de valores por concepto de cotizaciones efectuadas con destino a pensión; téngase en cuenta que al ser un Régimen solidario, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

20. ES CIERTO, ya quedo claro de conformidad con el presente escrito que de confinidad con la situación fáctica del presente caso la señora demandante conservó el Régimen de Transición, siendo procedente en su momento el análisis de la prestación económica bajo los preceptos establecidos en la Ley 33 de 1985, tal y como ya se detalló.

Ahora bien es preciso señalar en presente punto que respecto al monto de la pensión de vejez para el reconocimiento de la Ley 33 de 1985 que el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian².

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión³.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según la Ley 33 de 1985 al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. ***Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.***

21.NO ES UN HECHO, sin embargo se advierte que con base en lo hasta aquí expuesto, que quien tiene la calidad de trabajador oficial la liquidación se debe efectuar en base a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los últimos 10 años de servicio, con el tiempo que le hiciera falta o con toda la historia laboral si acredita más de 1250 semanas.

22.NO ES UN HECHO, el presente es una transcripción taxativa de la norma en comentó que no presenta ningún apreciación ni concreto en particular.

No obstante lo anterior es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

Aunado a lo anterior la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación: 40552. 1 de marzo de 2011.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

23. ES CIERTO, de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo de se aporta con el presente escrito.

24. NO ES CIERTO, de conformidad con lo que obra en el expediente se tiene que se evidencia que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo.

25. NO ES UN HECHO, que tenga una idea concreta por cuanto no especifica quien aceptó la renuncia ni mucho menor quien profirió el citado acto administrativo.

26. ES CIERTO, de conformidad con lo aportado como prueba con el libelo demandatorio no obstante es meter recordarle al Despacho y al demandante que, independiente de lo devengado el último año de servicio, para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1o del decreto 1158 del 3 de junio de 1994. En suma el hecho de que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Así mismo, debemos resaltar que actualmente no es posible reliquidar la prestación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a

que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

- 27.NO ES CIERTO**, el apoderado de la demandante olvida que su afirmación dentro del presente hecho no se ajusta a lo dispuesto normativamente, toda vez que tal y como ya se dispuso, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Adicional que para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1o del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Es importante destacar en este punto, que la efectividad de la pensión de vejez cuando el afiliado es cotizante dependiente se debe de reconocer al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de la asegurada de reconocer retroactivo pensional desde el 07 de marzo de 2008 al 19 de mayo de 2013, pues tal como se indicó anteriormente cotizo hasta el periodo de julio de 2013 así las cosas se afirma que el disfrute de la presente pensión se hizo efectivo a partir de 1 de junio de 2013.

- 28.NO ES CIERTO**, la Entidad si tuvo en cuenta la normativa aplicable para el caso y aplica de manera correcta los presupuestos de la misma, en el presente hecho el apoderado de la demandante olvida que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Por lo expuesto es importante resaltar que actualmente no es posible reliquidar la prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a

que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

29. NO ES UN HECHO, el presente es una mera apreciación, efectuada por el apoderado del demandante. No bstante es meester recordar al demadante que toda vez que se evidenció por parte de la entidad, que la última cotización se dio para para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones, reconozca y/o reliquide la pensión de vejez a partir del 06 de enero de 2010, fecha del retiro del servicio, y como consecuencia de ello Colpensiones pague a la señora Chaparro Laverde, las mesadas pensionales desde la citada fecha, hasta el 31 de mayo de 2013 con su respectiva indexación. Adicionalmente establecer si procede el reintegro de los aportes cotizados por la accionante, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2013. No obstante lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Para empezar, debemos resaltar que la demandante acredita un total de 12,665 días laborados, correspondientes a 1,809 semanas.

Así mismo, cabe destacar que la Entidad en su momento procedió con la revisión de los aplicativos de Historia Laboral y SIAFP, en los cuales se determinó que la demandante presentó solicitud de traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS hoy COLPENSIONES), el 9 de Enero de 2004, no obstante, como la solicitud de traslado se realizó durante el periodo de gracia, no fue necesario contar con cálculo de rentabilidad, ni 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994, por lo tanto conservó el Régimen de Transición, siendo procedente en su momento el análisis de la prestación económica bajo los preceptos establecidos en la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, procedió a reliquidar la prestación pensional de la parte actora en aplicación de la ley 33 de 1985, a partir del 01 de junio de 2013, en cuantía inicial de \$3.341.861 a dicha fecha, con una tasa de reemplazo del 75%.

Ahora bien, con respecto a la pretensión encaminada a que la pensión de vejez, sea reconocida y/o reliquidada a partir del 06 de enero de 2010, fecha del retiro del servicio, debemos mencionar lo siguiente:

La circular interna 01 de 2012 de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, establece respecto de la fecha de disfrute de la pensión de vejez lo siguiente:

“Para efectos de establecer la fecha del disfrute de la pensión de vejez se tendrían en cuenta las siguientes reglas:

g. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del sistema general de pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.

h. En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparecer acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuadas por los demás empleadores que haya omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del último empleador.

i. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización. (...)”

Así mismo, la Circular Interna 24 de 2018, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales por la cual se modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna 01 de 2012, en su literal f), señala respecto a la efectividad de la prestación para los cotizantes dependientes al servicio público cuando no obra la novedad de retiro del servicio público, que *“sí el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación pensional se reconocerá a partir de la nómina siguiente a la expedición del acto administrativo (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que en el acto administrativo VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, se indicó taxativamente lo siguiente:

“Verificando la historia laboral de la asegurada se evidencia que cotizo al sistema general de pensiones en calidad de cotizante dependiente hasta el periodo de julio de 2013 con el empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Nit. 860517302, fecha posterior a la fecha de efectividad de la prestación económica reconocida a través de Resolución No. 99953 del 19 de mayo de 2013, por lo cual se le informa a la señora CHAPARRO LAVERDE ELSA MARIA que debe de solicitar la devolución de dichos aportes ante la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones, por ser la dependencia encargada de realizar dicho trámite.

Que tal como lo establece la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de prestaciones y Beneficios, la efectividad de la pensión de vejez cuando el afiliado es cotizante dependiente se debe de reconocer al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de la asegurada de reconocer retroactivo pensional desde el 07 de marzo de 2008 al 19 de mayo de 2013, pues tal como se indicó anteriormente cotizo hasta el periodo de julio de 2013.”.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso debemos indicar que a través de Acto Administrativo No. 99953 del 19 de mayo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez a la demandante en cuantía mensual de \$3.329.323 a partir del 01 de junio de 2013.

Posteriormente a través de la Resolución VPB 42841 del 13 de mayo de 2015, se procedió a reliquidar la prestación pensional de la parte actora en aplicación de la ley 33 de 1985, a partir del 01 de junio de 2013, en cuantía inicial de \$3.341.861 a dicha fecha, con una tasa de reemplazo del 75%.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado debemos resaltar que una vez revisada la historia laboral de la demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 06 de enero de 2010, aduciendo la accionante que es la fecha de retiro del servicio como empleada pública, ya que analizado a fondo el caso, se evidencia que la última cotización se dio para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

Finalmente, debemos resaltar que tampoco es viable acceder a pretensión encaminada al reintegro y/o devolución de valores por concepto de cotizaciones efectuadas con destino a pensión; téngase en cuenta que al ser un Régimen solidario, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional,¹ por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley y el ordenamiento legal. Para empezar debemos resaltar que la demandante acredita un total de 12,665 días laborados, correspondientes a 1,809 semanas.

Así mismo, cabe destacar que debemos resaltar que una vez revisada la historia laboral de la demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 06 de enero de 2010, aduciendo la accionante que es la fecha de retiro del servicio como empleada pública, ya que analizado a fondo el caso, se evidencia que la última cotización se dio para el ciclo de julio de 2013, con el Empleador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y no obra la novedad de retiro con el mismo, por lo que la liquidación se efectuó a corte de nómina tal y como se evidencia en la Resolución VPB 42841 de 13 de mayo de 2015, estando la misma ajustada a derecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se tomó en cuenta hasta la última semana cotizada.

Finalmente, debemos resaltar que tampoco es viable acceder a pretensión encaminada al reintegro y/o devolución de valores por concepto de cotizaciones efectuadas con destino a pensión; téngase en cuenta que al ser un Régimen solidario, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INNOMINADA



De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.
- Historia Laboral de la demandante.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente Administrativo, del cual se relación el Link para que el Despacho pueda visualizarlo:

https://drive.google.com/drive/folders/1nfH7gj_Nbhcupw2aaXY4COSR4giQ0LCQ?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A No. 13 97 Oficina 702 – Edificio Bulevar Tequendama
- **Electrónicas:** yinamoli@gmail.com yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
- celular: 301-563-6123

Atentamente,

YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.